



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RENATO JUÁREZ HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RJH/CG/100/2017, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ATRIBUIBLES A RICARDO ANAYA CORTÉS Y LA FUNDACIÓN U ORGANIZACIÓN “LO MEJOR PARA MÉXICO”

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto el argumento de que el internet sea un medio pasivo, que requiere una voluntad para acceder al portal denunciado, ya que la autoridad electoral debe ser sensible a proteger los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral de forma integral y congruente, con independencia del medio de difusión.

En efecto, cabe precisar que de conformidad con la información que proporciona el INEGI¹, en su página de internet, al mes de abril de 2014, los usuarios de internet a partir de 2001, son los siguientes:

AÑO	MES	ABSOLUTOS
2001	Diciembre	7,097,172
2002	Diciembre	10,718,133
2004	Junio	12,835,946
2005	Junio	16,364,130
2006	Abril	18,517,066
2007	Marzo	20,848,040
2008	Marzo	22,339,790
2009	Julio	27,206,174
2010	Mayo	32,807,240
2011	Abril	37,619,377
2012	Abril	40,916,394
2013	Abril	46,026,450

¹ *Usuarios de las tecnologías de información, 2001 a 2014*, (s.f). Recuperado el 14 de abril de 2015, de <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tin204&s=est&c=19437>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2014	Abril	47,441,244
2015	Mayo	62,448,892

Como se puede apreciar cada año aumenta considerablemente la cifra de usuarios de internet en nuestro país, motivo por el cual, este medio de comunicación no puede considerarse en nuestra actualidad como un medio pasivo, toda vez que se ha convertido en una fuente de información, equiparable a la televisión, radio y periódicos.

Asimismo, en su portal de internet el INEGI² con datos al segundo trimestre de 2015, señala que el 39.2% de los hogares del país tienen conexión a internet y que 77.7 millones de personas usan celular y dos de cada tres usuarios tienen un teléfono inteligente.

En este sentido considero que es correcta la determinación de declarar improcedente la medida cautelar respecto a los perfiles de Facebook y Twitter señalados por el quejoso, sin compartir que se argumente que el internet es un medio volitivo, ya que si partimos de esa premisa, tendríamos que reconocer que acceder a la propaganda que se difunde en radio y televisión también implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona al encender su radio o televisor.

Por otro lado, no concuerdo con la idea que las redes sociales son espacios de plena libertad, ya que la libertad de expresión, no es de carácter absoluto y su ejercicio debe ajustarse a los parámetros y restricciones constitucionales.

Considerar que los límites a la libertad de expresión no son aplicables cuando los medios de difusión son las redes sociales, se traduce en una zona de inmunidad a los distintos bienes jurídicos protegidos por la norma fundamental, dentro de los cuales se encuentra el principio de equidad que debe regir en las campañas electorales, mismo que se protege al establecer la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

² Estadísticas a propósito del día mundial de internet (17 de mayo). Recuperado el 13 de mayo de 2016, de http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/internet2016_0.pdf




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, la Sala Superior en el SUP-REP-542/2015 señaló que los partidos políticos y candidatos tienen un deber de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral incluyendo aquellas prohibiciones establecidas en materia de propaganda, lo que debe entenderse que abarca cualquier medio de comunicación, **incluidas las redes sociales**, por lo que no comparto que estas últimas tengan una protección mayor que implique un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones de las autoridades.

Por último, en el proyecto se señala que dada la naturaleza de las redes sociales, el contenido y material alojado en perfiles o cuentas individuales de personas físicas o morales no es susceptible de cancelarse o suspenderse mediante el dictado de una medida cautelar.

Considero que con independencia que los materiales denunciados se encuentren en cuentas individuales se debe analizar su contenido para determinar si su difusión se ajusta o no al marco jurídico vigente, aunado a ello es importante precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias ha ido avanzando en la sustanciación de la propaganda electoral publicada en internet, sobre todo en páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", ya que se realizan diligencias para conocer si los denunciados tienen el control de la información que alojan en ese tipo de portales, con la finalidad de poder ordenar su retiro en caso que el contenido bajo la apariencia del buen derecho se considere ilegal, máxime si se trata de perfiles de personas públicas dando a conocer actividades o posicionamientos de índole público.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.


JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL